Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **171** **Fecha:** 16/12/2020 **Dias para estado:** 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 **2010 00217 01**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA REYCO LTDA	CARLOS JOSE PINTO CALDERON	Auto termina proceso por Pago de la demanda principal y acumuladas (AG) (MEN)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 **2012 00232 01**	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MONROY LOZANO	JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ	Auto decreta levantar medida cautelar //EJERCER un control de legalidad sobre la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ, la cual se dejó a disposición de las presentes diligencias dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga bajo la radicación No. 68001-40-03-001-2011-00422-01//Ordena devolución de títulos judiciales.(AG)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 002 **2014 00597 01**	Ejecutivo Singular	MYRIAM DIAZ PLATA	JAIME ALEXANDER MORENO GOMEZ	Auto Requiere Apoderado Requiere sujetos procesales a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada. (LV).	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 002 **2014 00597 01**	Ejecutivo Singular	MYRIAM DIAZ PLATA	JAIME ALEXANDER MORENO GOMEZ	Auto Toma Nota de Remanente Toma nota (LV).	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 **2017 00498 01**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL	Auto Toma Nota de Remanente NO TOMA NOTA. (LV).	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 **2017 00647 01**	Ejecutivo Singular	PEDRO ALONSO VARGAS ACOSTA	RAUL LEON RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes (LV)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 **2017 00647 01**	Ejecutivo Singular	PEDRO ALONSO VARGAS ACOSTA	RAUL LEON RODRIGUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Liquidación del crédito.	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **171** **Fecha:** 16/12/2020 **Dias para estado:** 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 **2017 00661 01**	Ejecutivo Singular	COOPRECAUDOS	TERESA VERA ALVAREZ	Auto Pone en Conocimiento a la demandada TERESA VERA ALVAREZ que el valor exacto del crédito que aquí se ejecuta es desconocido para la hora de ahora, toda vez que las partes no han allegado la liquidación del crédito, conforme se indicó en el auto de fecha 30/11/2020, a través del cual se dispuso: (…) Requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P//2. Téngase en cuenta los documentos allegados por la demandada TERESA VERA ALVAREZ, relacionados con un derecho de petición presentado ante el FOPEP con copia a la parte ejecutante COOPRECAUDOS, para los fines a que haya lugar (AG)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2018 00164 01**	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ALARCON OTERO	HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA	Auto decide recurso TENER por saneada cualquier tipo de irregularidad que se haya presentado en este caso frente a la notificación del mandamiento de pago a la vinculada MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión//DISPONER que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo produce plenos efectos frente a la vinculada MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA, según lo motivado en esta providencia//Ejecutoriada esta decisión, prosígase con la actuación judicial, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29/11/2018 (AG)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2018 00164 01**	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ALARCON OTERO	HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA	Auto que Ordena Requerimiento al secuestre IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva rendir informe de la custodia y administración...Oficio elaborado (AG)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 **2018 00640 01**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR MALDONADO RUGELES	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADO No. **171** **Fecha:** 16/12/2020 **Dias para estado:** 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 016 **2018 00751 01**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MOLINO	INES VASQUEZ DE GALVIS	Auto que Ordena Correr Traslado Requerimiento al abogado de la parte ejecutante//Acepta la revocatoria del poder// se abstiene de acceder a la suspesión de la actuación procesal. (LV) (PV).	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 **2019 00292 01**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE 12 CARULLA	JOSE MANUEL NIÑO VILLAMIZAR	Auto de Tramite Previo a resolver revocatoria de poder acreditar representanción legal de la parte demandante// Abastenerse de darle trámite al incididente de regulación de honorarios (LV) (PV).	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 **2019 00382 01**	Ejecutivo Singular	LETICIA MORENO MORENO	JOSE REYNALDO GOMEZ LAYTON	Auto Requiere Apoderado Requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada. (LV).	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 **2019 00382 01**	Ejecutivo Singular	LETICIA MORENO MORENO	JOSE REYNALDO GOMEZ LAYTON	Auto resuelve solicitud remanentes (LV)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 **2019 00492 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES-COOPROFESORES	JUAN CARLOS RUIZ SARMIENTO	Auto termina proceso por Pago //MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//ENTREGA DE TITULOS (AG) (MIN)	15/12/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADAS)
RADICADO: J007-2010-00217-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

En los memoriales que preceden la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que los demandados **CARLOS JOSÉ PINTO CALDERÓN** y **CARLOS SANCHEZ PALOMINO** han cancelado la obligación que se cobra tanto de la demanda principal como de las acumuladas, junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la demanda principal y acumuladas por pago total de la obligación a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J16-2012-0232-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dejó unos bienes a disposición con ocasión de un embargo de remanente. Además, se le coloca de presente a su señoría que la Secretaría del Centro de Servicios certificó la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso que fueron dejados a disposición por la referida judicatura. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad -artículo 42 del C.G.P- respecto a una de las medidas cautelares que se dejaron a disposición de este proceso por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga dentro de la causa que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-40-03-001-2011-00422-01, con ocasión del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte ejecutada que obraba a favor del *sub-lite*.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes.

Con estribo en el postulado de apertura, el Despacho se permite precisar que por auto de fecha 29/03/2012 el juzgado de origen, quien llevaba la doma de este causa, decretó el "(…) *embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del Proceso Radicado 2011-00422 que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga en contra del demandado JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ".* Dicha medida cautelar tuvo eco en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, quien dentro del proceso distinguido con la radicación 68001-40-03-001-2011-00422-01 comunicó por medio del oficio No. 887 del 19/04/2012 que: "(…) *SE HA TOMADO NOTA del EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ".*

Con el devenir procesal, la causa bajo la radicación 68001-40-03-001-2011-00422-01 fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga con rumbo al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien asumió su conocimiento y lo condujo hasta la terminación, según el auto de

fecha 08/09/2020, en donde se resolvió, entre otros, dejar a disposición de este proceso la siguiente medida cautelar, tal y como se detalla en el oficio 8635 del 22/09/2020:

> "*El embargo y retención del 50% de la pensión que devenga la parte demandada JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.751.495 como pensionado de [FOPOP] Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., medida que fue ordenada por el juzgado de origen es decir el juzgado primero de civil municipal de Bucaramanga y comunicado mediante oficios No. 1806 y 1807 de (03) de junio de 2011 Se Pone en conocimiento que dentro del expediente existe respuesta de esta medida cautelar donde se da aplicación de la medida cautelar".*

Cabe precisar, que la causa que se ventilaba ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga proviene de una Cooperativa más exactamente de "**COOPROFERORES**", la cual enderezó acción de cobro, en contra del aquí demandado **JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ**. Es decir, que la entidad en mención goza de una prerrogativa, especial, en su derecho de persecución, como lo es poder embargar la pensión del sujeto en mención. Al respecto, se recuerda que de conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico prevé en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que son inembargables "(…) *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*".

Así las cosas, tenemos que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga se seguía un proceso en contra del demandado **JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ** por parte de **COOPROFERORES**, quien según la normatividad referenciada podía, en virtud de su derecho de crédito, embargar la pensión del ejecutado en mención. No obstante, tal medida –embargo de pensión- no puede quedar vigente y por cuenta de este negocio en gracia del remanente del que se tomó nota, comoquiera que la ejecución aquí planteada es promovida por el señor **JULIO CESAR MONROY LOZANO**, quien es un particular y no puede perseguir la prestación dineraria derivada de la pensión de la cual disfruta su adversario procesal, pues, como se dejó sentado en precedencia frente a esta clase de acreedor quirografario, la misma se vuelve "inembargable".

En tal orden de ideas, lo procedente será al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 594 del C.G.P, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre la pensión que devenga el ejecutado **JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ**, la cual se colocó a disposición de este negocio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, al poseer la calidad de inembargable. A su vez, se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión ordenar la devolución de los dineros retenidos por dicho concepto a favor del demandado prenotado que fueron colocados a disposición por el Juzgado reseñado, en virtud del embargo de remanente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **EJERCER** un control de legalidad sobre la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado **JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ**, la cual se dejó a disposición de las presentes diligencias dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga bajo la radicación No. 68001-40-03-001-2011-00422-01.

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** levantar exclusivamente la medida cautelar de embargo y retención de la pensión de la que se beneficia el demandado **JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo ordenado el numeral anterior, se ordena devolver y pagar a favor de la parte demandada **JUAN GUILLERMO ECHAVARRIA LOPEZ** los títulos judiciales que se colocaron a disposición por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-001-2011-00422-01 que provengan de la pensión que devenga el mencionado sujeto; entrega que debe hacerse, previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos "cooperativos" o de "alimentos" que afecten los derechos de la parte demandada en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2014-0597-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2014-00597-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual comunica una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se ordena oficiar al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **JAIME ALEXANDER MORENO GÓMEZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. 2015-00520-00 y comunicado mediante el oficio No. **2051** de fecha **22/05/2019**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio conforme los parámetros del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CJG

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J19-2017-00498-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca mediante el cual comunica una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la parte demandada **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 682776-40-03-002-2019-00562-00 y 68276-40-03-007-2018-00271-00, mediante el oficio No. **1136** de fecha **23/11/2020**, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. **68001-31-03-012-2018-00509-00**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CJG

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J21-2017-0647-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la demandada **YAQUELINE MARIA ALBINO GUTIERREZ** dentro del siguiente proceso:

- Proceso identificado con la radicación **No. 68001-40-03-018-2018-00708-01** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Limítese la medida a la suma de (**$10.000.000.oo**). Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado **RAÚL LEÓN RODRÍGUEZ** dentro del siguiente proceso:

- Proceso identificado con la radicación **No. 68001-40-22-006-2014-00450-01** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Limítese la medida a la suma de (**$10.000.000.oo**). Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LVAB

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J021-2017-0647-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega una liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LVAB

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 18/12/2020 hasta las 4:00 P.M. del día 13/01/2021.

Se fija en lista No. 171

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J017-2017-00661-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una solicitud de información del valor del crédito que se está ejecutando. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

1. En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho le coloca de presente a la demandada **TERESA VERA ALVAREZ** que el valor exacto del crédito que aquí se ejecuta es desconocido para la hora de ahora, toda vez que las partes no han allegado la liquidación del crédito, conforme se indicó en el auto de fecha 30/11/2020, a través del cual se dispuso: "(…) *Requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P*".

2. Téngase en cuenta los documentos allegados por la demandada **TERESA VERA ALVAREZ**, relacionados con un derecho de petición presentado ante el **FOPEP** con copia a la parte ejecutante **COOPRECAUDOS**, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **68001-40-03-017-2018-00164-01**
DEMANDANTE: **LINA MARIA ALARCON OTERO**
DEMANDADOS: **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA**
LUIS FERNANDO BURBANO RUALES
CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS GAMBOA
VINCULADO: **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

La demandante **LINA MARIA ALARCON OTERO**, por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA**, **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** y **CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS GAMBOA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (pagaré) y hacer valer el contrato de prenda que grava el vehículo identificado con la placa **SOI-386**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el 13/04/2018, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a los demandados a pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Los demandados **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA**, **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** y **CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS GAMBOA**, se notificaron en su orden del mandamiento de pago de manera personal y por medio del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P, sin proponer, claro está, ninguna excepción de mérito frente a la acción de cobro interpuesta y, por ello, el Juzgado que llevaba la doma de la actuación dispuso seguir adelante con la ejecución, mediante el proveído de fecha 29/11/2018.

Remitidas las presentes diligencias a este Juzgado de Ejecución, a través del auto emitido para el 22/03/2019, se adoptó un control de legalidad tendiente a la vinculación al proceso de la señora **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**,

quien funge como propietaria del vehículo gravado con la garantía real, con el fin de que ésta se enterara del mandamiento ejecutivo proferido el 13/04/2018, así como también colocar en su conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Realizados los trámites notificatorios de rigor por la parte ejecutante, la señora **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA** procedió a intervenir en esta causa, por intermedio de apoderada judicial, quien alegó que: (i) "(…) *Mi poderdante* (…) *no aceptó ninguna obligación constituida a favor de la demandante en la acción que invoca, sobre la cual pueda desprenderse la vinculación en la forma que lo descifra el despacho*"; (ii) "*de la lectura del mandamiento de pago proferido* (…) *no se observa que la obligación allí incorporada sea clara, ni suscrito el título valor que se acciona, por la Sra. Martha Cecilia Mantilla Portilla, es decir, que nunca avaló ni como deudora principal ni como codeudora de una obligación, razón por la cual mi poderdante no es parte en el proceso y es precisamente en estado, la invocación que refiere por cuanto conlleva a la declaratoria en la falta de legitimación en la causa por pasiva* (…)"; (iii) *igualmente respecto a la medida cautelar decretada, con ocasión a la cuota parte correspondiente bajo la propiedad de la Sra. Mantilla Portilla, se señala al despacho que en el mismo sentido, no se comparte y se difiere de la orden impartida en cuanto al decreto de medida sobre su cuota parte, ya que por lógica natural y jurídica, si bien es cierto el bien no es indivisible, para la garantía de dicha obligación deberá aprehenderse la cuota parte que así corresponde al demandado que suscribió el título valor que ha sido objeto del proceso ejecutivo y no aducir la literal del artículo 2430 del C.C.".*

Rama Judicial
República de Colombia

El 18/09/2020, se procedió a reconocerle personería jurídica a la abogada de la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA** y, a su vez, se dispuso correr traslado del pronunciamiento que se hizo por parte de este sujeto a la parte ejecutante, quien dentro del término establecido manifestó principalmente que: "*Al ser propietaria del bien gravado con la prenda que garantizó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad limitada al valor de la cosa gravada, entendiéndose así que la vinculación al proceso de la señora Mantilla obedece a reglas de procedimiento establecidas con el fin de garantizar la eficacia del derecho real de prenda que se está ejerciendo ejecutivamente".*

Expuestos los prólogos de la decisión a proveerse, el Despacho en primer lugar coloca de presente que la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**, luego de su concurrencia al proceso, no alegó ningún tipo de nulidad frente a la omisión de notificársele el mandamiento de pago en los términos previstos en el auto de fecha 22/03/2019, por tanto, cualquier anomalía sobre ese aspecto quedó saneada al tenor de lo previsto en el artículo 137 del C.G.P.

Ahora bien, la señora **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**, por medio de su abogada, discrepa en su intervención de la orden de vincularla al proceso sin proponer directamente algún tipo de excepción nominada. Sin embargo, el Despacho considera pertinente ahondar en los planteamientos vertidos en el auto emitido para el 22/03/2019 que conllevaron a la vinculación que se pretende fustigar.

En este sentido, se coloca de presente una vez más que la prenda como derecho real que es concede al titular de dicha garantía unos atributos especiales, como lo son la persecución y la preferencia, derivados de los artículos 2409 y S.S. del Código Civil, por lo tanto, el acreedor que goza de este privilegio puede promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho.

De este modo, el acreedor prendario a voces de la doctrina especializada tiene varios derechos a saber: "(…) *el de conversar la tenencia de la cosa da en prenda; el de perseguirla en poder quien la tuviere; el de hacerla vender en pública subasta; el de pagarse de preferencia a los demás acreedores del deudor con el producto del remate; el de retención en ciertos casos; el de ser indemnizado de los perjuicios y gastos que le ocasione la tenencia de la prenda; el de pedir su reposición y el de cobrar y percibir los frutos civiles de la cosa prendada, y el capital si la prenda recayese sobre créditos, títulos o valores*"[1].

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Precisamente, cuando el acreedor prendario quiere hacer valer sus derechos sobre la cosa entregada en garantía, tiene dos acciones: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la garantía que se extendió, contra el dueño del bien gravado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien gravado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa dada en prenda, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la prenda; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien que cobija la prenda y contra el deudor, podrá hacerlo, siguiendo en este caso los parámetros establecidos en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, tal y como quedó establecido en el auto del 22/03/2019.

---

[1] *Pérez Vives Álvaro. GARANTIAS CIVILES (Hipoteca, prenda y Fianza, segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá D.C, 1999, página 267 vto.*

Con fundamento en las precisiones que anteceden, se detalla que en este caso la acreedora prendaria **LINA MARIA ALARCON OTERO** dirigió su acción ejecutiva, en contra de los demandados **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA**, **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** y **CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS GAMBOA**, con el fin de hacerlos responder por la obligación que contrajeron a su favor por intermedio del pagaré adosado con la demanda. Y, a su vez, la ejecutante en mención está haciendo valer la prenda gravada sobre el vehículo de placa **SOI-386**, el cual pertenece no solamente al ejecutado **OJEDA ARDILA**, sino también de la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**.

Puestas las cosas de este modo, se vuelve forzosa la citación a este litigio de la señora **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA** como propietaria de la cosa gravada con la prenda que se está haciendo valer, ya que en materia de acciones derivadas de este tipo especial de garantía, la demanda deberá dirigirse axiomáticamente contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, dado que así lo impone el artículo 468 del C.G.P, por tanto, la vinculación ordenada en el auto del 22/03/2020 no se vuelve caprichosa o absurda, pues, contrario a lo aducido por la patrocinadora judicial de la ciudadana en cuestión, con tal actuación referenciada lo único que se pretende es que el proceso no siga su curso a espaldas de uno de los dueños de la cosa gravada con la prenda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otra parte, se sostiene con bastante ahínco por la abogada de la vinculada que en este caso se vuelve improcedente el llamamiento judicial practicado a la propietaria del bien gravado con la prenda, porque no se tiene un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación, clara, expresa y exigible que emane de tal persona a favor de la parte demandante. Sin embargo, tal aspecto no genera el quiebre de la vinculación ordenada, dado que recuérdese que dentro de la prenda suscrita se pactó que "(…) *La prenda constituida por este documento garantiza a la ACREEDORA el pago por parte de LOS DEUDORES de cualquier obligación a su favor por cualquier concepto tuviere o llegare a tener y que conste en pagarés, cheques, letras de cambio o cualquier tipo de documento* (…)", lo cual quiere decir en resumidas cuentas que la garantía se pactó, bien para respaldar obligaciones individuales o conjuntas de todos las personas que suscribieron la prenda a título de deudores, de manera que la firma del señor **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA** del título valor es suficiente para que la señora **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**, automáticamente y como garante de la obligación, a través de la prenda constituida, se conviertan en sujeto contra quien se pueda dirigir la acción ejecutiva. Así las cosas, inadmisible es el argumento esgrimido.

Igualmente, se puntualiza en la intervención de la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA** un planteamiento que va en contravía del principio de indivisión que rodea a la prenda, como lo es que "*con ocasión a la cuota parte correspondiente bajo la propiedad de la Sra. Mantilla Portilla, se señala al despacho que en el mismo sentido, no se comparte y se difiere de la orden impartida en cuanto al decreto de medida sobre su cuota parte, ya que por lógica natural y jurídica, si bien es cierto el bien no es indivisible, para la garantía de dicha obligación deberá aprehenderse la cuota parte que así corresponde al demandado que suscribió el título valor que ha sido objeto del proceso ejecutivo y no aducir la literal del artículo 2430 del C.C.",* por cuanto allí se olvida lo preceptuado en el artículo 2430 del C.C., en la medida que la totalidad de la cosa o cosas dadas en prenda garantizan la totalidad de la deuda y que mientras una parte de esta, por mínima que sea, no haya, sido cubierta, la garantía grava toda o todas las cosas prendadas.

Establecido lo anterior, no está demás poner de presente que la responsabilidad de la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA** frente a este proceso, como propietaria del bien dado en prenda –en una cuota parte-, se restringe al valor de éste, *pues "responde con la cosa y sólo con ella*", mientras que los demás deudores que ya concurrieron al proceso responden por la obligación con la totalidad de sus bienes embargables, en desarrollo de la prenda general de garantía de los acreedores.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De tal suerte, que al no hallarse viabilidad en los planteamientos propuestos por la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**, lo único que queda es disponer que se prosiga con la ejecución instaurada por la demandante **LINA MARIA ALARCON OTERO**, tal y como se ordenó en el auto del 29/11/2018; decisión que produce plenos efectos en contra de la mencionada señora, pues, no existe un argumento valedero para que ello no sea así.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por saneada cualquier tipo de irregularidad que se haya presentado en este caso frente a la notificación del mandamiento de pago a la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DISPONER** que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo produce plenos efectos frente a la vinculada **MARTHA CECILIA MANTILLA PORTILLA**, según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, prosígase con la actuación judicial, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29/11/2018.

NOTIFÍQUESE,

IVÀN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J017-2018-00164-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al secuestre **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR** para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva rendir informe de la custodia y administración del vehículo embargado en este proceso identificado con la placa **SOI-386**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro adelantada el día 09/10/2019. Colóquesele de presente al auxiliar de la justicia que en este caso el vehículo que fue secuestrado está destinado a un servicio público y, por tanto, tiene plena aplicación lo previsto en los numerales 8° y 9° del artículo 595 del C.G.P, de ahí que tenga que rendir cuentas periódicas de la administración del rodante en mención. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva y envíese a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2018-00640-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado **ÁNGEL SAÚL ARCHILA CASTELLANOS** en su calidad de empleado de la empresa **SERVIMAQUINAS**. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$220.000.000.oo**) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LVAB

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J16-2018-0751-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que los sujetos procesales solicitan la suspensión del proceso, Así mismo la parte actora allega una revocatoria de poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

1. En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

2. Atendiendo la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a dicho sujeto procesal con el fin de que se sirva aclarar la petición referenciada, por cuanto de la misma no se logra extraer con la puntualidad debida si lo pretendido va en búsqueda de que se decrete un embargo de remanente. De ser ello así, se deberá ajustar la petición a lo establecido en el C.G.P.

3. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, se procede aceptar la revocatoria al poder otorgado al abogado **RAFAEL VELASQUEZ GARCÍA** que hace la parte demandante el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS** que obra como parte demandante.

4. En atención al escrito que antecede que fue presentado por el representante legal de la parte actora, el Juzgado se abstendrá de acceder a la suspensión de la actuación procesal, tal y como se solicita, puesto que el deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 y el inciso 2º del artículo 466 del C.G.P, especialmente, aquel que se circunscribe a que la suspensión debe estar peticionada de común acuerdo y por todos los sujetos procesales, y del escrito que antecede se echa de menos a la parte demandada y al acreedor que embargó el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 18/12/2020 hasta las 4:00 P.M. del día 13/01/2021.

Se fija en lista No. 171

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ca1bfbb1257f2774b56e5b20df2d3c9b677abfe5832306b1a6b94f3a7be62a9
Documento generado en 15/12/2020 03:15:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2019-0292-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al despacho del señor Juez informándose que se presenta revocatoria a un poder. Igualmente, se le coloca de presente que se allega un acto de apoderamiento y finalmente se radica un incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

1. Previo a resolver acerca de la revocatoria de un poder y el reconocimiento de personería a un abogado, el Despacho considera pertinente requerir a la señora **LUZ AMPARO ORTIZ CASTILLO** para que se sirva acreditar la representación legal de la parte demandante, tal y como lo pregona, dado que con las peticiones radicadas no se allegó el documento respectivo que sirva de plena prueba para acreditar la representación que se echa de menos.

2. Abstenerse por ahora de darle trámite al incidente de regulación de honorarios que fue presentado por la abogada que representa a la parte ejecutante, dado que por ahora el acto de apoderamiento concedido sigue vigente, comoquiera que el Juzgado no ha aceptado la revocatoria de dicho poder.

3. Respecto a la solicitud que presenta la abogada de la parte actora en torno a que se comparta los memoriales presentados al proceso para los días 20 y 23 de octubre del presente año, vale destacar que los mismos fueron presentado por el extremo que representa. De ahí, que no sea procedente lo establecido en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P. Ahora, los mismos atañen a lo proveído en el punto No. 1 de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LVAB

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6922db76b12a16faf50f073ccfc1b1176f1c05866b38c788451f286b39011033
Documento generado en 15/12/2020 03:15:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2019-0382-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2019-00382-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículo 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado **JOSÉ REINALDO GÓMEZ LAYTON** dentro del siguiente proceso:

- Proceso identificado con la radicación No. **68001-40-03-012-2014-00234-00** que cursa en el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Limítese la medida a la suma de (**$54.000.000.oo**). Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CJG

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2019-492-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. A su vez, que la parte actora solicita la terminación del proceso con el pago de unos títulos judiciales. Finalmente, se le coloca de presente que el Juzgado de origen certificó la fecha de constitución de los títulos judiciales que obraban allí a favor de esta causa. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez es realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de (**$2.605.534,86**) que corresponde a capital más intereses moratorios y de plazo hasta el 15/12/2020, advirtiéndose que en el cálculo matemático se planteó la siguiente metodología: **1**) se imputaron como abonos –en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de la medida cautelar dictada; **2**) el dinero que se tuvo en cuenta como abono por la suma de (**$5.438.237,00**), se aplicó en primer orden como un pago de las costas que fueron liquidadas en (**$794.473,00**), según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por la parte deudora; **3**) el resultado de esta última operación después de cancelarse las costas descritas, también arrojó un saldo, que a su turno fue aplicado a la obligación para el 20/12/2019 en la suma de (**$4.643.764,00**); **4**) el dinero restante se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, reitera dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha celebrado un acuerdo de pago con el ejecutado con los dineros embargados y consignados en la presente ejecución hasta en la suma de (**$15.356.101.00**), por medio de la cual se cancela la obligación junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo bajo los términos indicados por la parte ejecutante, quien ostenta la disposición del derecho litigioso, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P, disponiéndose en la parte resolutiva el finiquito del litigio y la entrega de dineros embargados a la parte ejecutante de la forma señalada, es decir, por cuenta del embargo practicado al demandado **JUAN CARLOS RUIZ SARMIENTO** hasta en la suma de (**$15.356.101.00**), la cual es inferior a la cantidad de la liquidación del crédito y las costas procesales hasta el 15/12/2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en firme en la suma de (**$2.605.534,86**) hasta el día 15/12/2020, la cual corresponde a capital e intereses, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **ORDENAR** entregar y pagar a favor de la parte demandante **COOPROFESORES** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado por cuenta del embargo practicado al demandado **JUAN CARLOS RUIZ SARMIENTO** hasta en la suma de (**$15.356.101.00**) que equivale al valor peticionado en los escritos de terminación del proceso por pago total de la obligación visible a (Fls. 37 y 47, Cd 1). Dicha orden de pago deberá realizarse, previa revisión por el Centro de Servicios de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en esa dependencia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a la medida cautelar dictada en contra del prenotado ejecutado y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución.

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO **TERCERO** **CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

RADICADO # **J15-2019-492** TITULO: **PAGARE**

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. **(t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).**

$$im = \{[(1+t)^{n/365}]-1\} \times C$$

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	09-sep-18	Saldo inicial		19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	$0,00	$0,00	$0,00				$0,00		**$11.656.814,00**	$11.656.814,00
1	30-sep-18	Intereses de mora	21	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	$0,00	$0,00	$0,00	$175.799,33	$0,00	$175.799,33	$175.799,33	$0,00	$11.656.814,00	$11.832.613,33
2	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	$0,00	$0,00	$0,00	$258.333,93	$0,00	$258.333,93	$434.133,26	$0,00	$11.656.814,00	$12.090.947,26
3	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	$0,00	$0,00	$0,00	$248.323,05	$0,00	$248.323,05	$682.456,31	$0,00	$11.656.814,00	$12.339.270,31
4	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	$0,00	$0,00	$0,00	$255.633,50	$0,00	$255.633,50	$938.089,81	$0,00	$11.656.814,00	$12.594.903,81
5	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	$0,00	$0,00	$0,00	$252.808,62	$0,00	$252.808,62	$1.190.898,43	$0,00	$11.656.814,00	$12.847.712,43
6	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	$0,00	$0,00	$0,00	$233.825,24	$0,00	$233.825,24	$1.424.723,67	$0,00	$11.656.814,00	$13.081.537,67
7	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	$0,00	$0,00	$0,00	$255.280,78	$0,00	$255.280,78	$1.680.004,45	$0,00	$11.656.814,00	$13.336.818,45
8	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	$0,00	$0,00	$0,00	$246.390,57	$0,00	$246.390,57	$1.926.395,02	$0,00	$11.656.814,00	$13.583.209,02
9	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	$0,00	$0,00	$0,00	$254.927,96	$0,00	$254.927,96	$2.181.322,98	$0,00	$11.656.814,00	$13.838.136,98
10	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	$0,00	$0,00	$0,00	$246.162,99	$0,00	$246.162,99	$2.427.485,96	$0,00	$11.656.814,00	$14.084.299,96
11	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	$0,00	$0,00	$0,00	$254.221,96	$0,00	$254.221,96	$2.681.707,92	$0,00	$11.656.814,00	$14.338.521,92
12	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	$0,00	$0,00	$0,00	$254.692,67	$0,00	$254.692,67	$2.936.400,60	$0,00	$11.656.814,00	$14.593.214,60
13	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	$0,00	$0,00	$0,00	$246.390,57	$0,00	$246.390,57	$3.182.791,17	$0,00	$11.656.814,00	$14.839.605,17
14	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	$0,00	$0,00	$0,00	$252.101,27	$0,00	$252.101,27	$3.434.892,43	$0,00	$11.656.814,00	$15.091.706,43
15	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	$0,00	$0,00	$0,00	$243.085,87	$0,00	$243.085,87	$3.677.978,30	$0,00	$11.656.814,00	$15.334.792,30
16	20-dic-19	PAGO COSTAS APLICO SALDO ABONO	20	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	$0,00	$4.643.764,00	$0,00	$160.591,76	$160.591,76	$0,00	$0,00	$805.193,94	$10.851.620,06	$10.851.620,06
17	31-dic-19	Intereses de mora	11	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	$0,00	$0,00	$0,00	$81.971,20	$0,00	$81.971,20	$81.971,20	$0,00	$10.851.620,06	$10.933.591,25
18	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	$0,00	$0,00	$0,00	$231.058,13	$0,00	$231.058,13	$313.029,33	$0,00	$10.851.620,06	$11.164.649,38
19	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	$0,00	$0,00	$0,00	$218.983,93	$0,00	$218.983,93	$532.013,26	$0,00	$10.851.620,06	$11.383.633,32
20	30-mar-20	ABONO	30	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	$0,00	$1.477.200,00	$0,00	$225.444,37	$225.444,37	$0,00	$0,00	$719.742,37	$10.131.877,68	$10.131.877,68
21	31-mar-20	Intereses de mora	1	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	$0,00	$0,00	$0,00	$6.946,88	$0,00	$6.946,88	$6.946,88	$0,00	$10.131.877,68	$10.138.824,56
22	20-abr-20	ABONO	20	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	$0,00	$2.110.166,00	$0,00	$138.134,60	$138.134,60	$0,00	$0,00	$1.965.084,52	$8.166.793,16	$8.166.793,16
23	30-abr-20	Intereses de mora	10	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	$0,00	$0,00	$0,00	$55.483,18	$0,00	$55.483,18	$55.483,18	$0,00	$8.166.793,16	$8.222.276,35
24	21-may-20	ABONO	21	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	$0,00	$2.110.166,00	$0,00	$114.150,60	$114.150,60	$0,00	$0,00	$1.940.532,22	$6.226.260,95	$6.226.260,95
25	31-may-20	Intereses de mora	10	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	$0,00	$0,00	$0,00	$41.290,78	$0,00	$41.290,78	$41.290,78	$0,00	$6.226.260,95	$6.267.551,73
26	19-jun-20	ABONO	19	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	$0,00	$2.110.166,00	$0,00	$78.415,72	$78.415,72	$0,00	$0,00	$1.990.459,50	$4.235.801,45	$4.235.801,45
27	30-jun-20	Intereses de mora	11	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	$0,00	$0,00	$0,00	$30.803,80	$0,00	$30.803,80	$30.803,80	$0,00	$4.235.801,45	$4.266.605,25
28	17-jul-20	ABONO	17	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	$0,00	$2.110.166,00	$0,00	$47.700,19	$47.700,19	$0,00	$0,00	$2.031.662,02	$2.204.139,43	$2.204.139,43
29	31-jul-20	Intereses de mora	14	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	$0,00	$0,00	$0,00	$20.420,80	$0,00	$20.420,80	$20.420,80	$0,00	$2.204.139,43	$2.224.560,23
30	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	$0,00	$0,00	$0,00	$45.854,74	$0,00	$45.854,74	$66.275,55	$0,00	$2.204.139,43	$2.270.414,98
31	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	$0,00	$0,00	$0,00	$44.491,25	$0,00	$44.491,25	$110.766,80	$0,00	$2.204.139,43	$2.314.906,23
32	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	$0,00	$0,00	$0,00	$45.404,39	$0,00	$45.404,39	$156.171,19	$0,00	$2.204.139,43	$2.360.310,62
33	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	$0,00	$0,00	$0,00	$43.379,49	$0,00	$43.379,49	$199.550,68	$0,00	$2.204.139,43	$2.403.690,11
34	15-dic-20	Intereses de mora	15	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	$0,00	$0,00	$0,00	$21.171,87	$0,00	$21.171,87	$220.722,56	$0,00	$2.204.139,43	$2.424.861,99

TOTALES

CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	15/12/2020 DEMANDANTE
$ 11.656.814,00	$ 0,00	$180.672,87	$5.329.675,99	$0,00	$ 14.561.628,00	**$ 2.605.534,86**	

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA Y CON EL FIN APLICAR LOS ABONOS REPORTADOS AL PROCESO POR CUENTA DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY SUSTANCIAL

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO **TERCERO** **CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

RADICADO # **J15-2019-492** TITULO: **PAGARE**

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

$$im = \{[\{1+t\}^{n/365}]-1\}xC$$

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga